

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y LA SOCIEDAD COMO CONTRATO. DEBATES EN
LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA COLOMBIANA: 1887 -2021

MARÍA PAULA PINEDA PINEDA
MICHELLE LAASCH RESTREPO

ASESORA: MARÍA VIRGINIA GAVIRIA GIL

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
PREGRADO DE DERECHO

MEDELLÍN
2022

RESUMEN

El presente proyecto pretende identificar y analizar la doctrina y la jurisprudencia que ha surgido en Colombia en torno a la creación y existencia de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico. La misma, solo tuvo un primer antecedente con la Ley 222 de 1995, y se consagró posteriormente en la Ley 1258 de 2008, pero ya venía siendo objeto de discusión entre los académicos colombianos desde los años anteriores.

Palabras claves: Sociedades, sociedades unipersonales, contrato de sociedad, empresa unipersonal, teoría contractualista, doctrina, jurisprudencia.

ABSTRACT

This project intends to identify and analyze the doctrine and judicial precedents that have arisen in Colombia regarding the creation and existence of the sole shareholder company in the legal system. The same, only had a first precedent with Law 222 of 1995, and was subsequently enshrined in Law 1258 of 2008, but it had already been the subject of discussion among Colombian academics from previous years.

Keywords: Companies, sole proprietorships company, corporate contract, sole proprietorship, contractual theory, doctrine, jurisprudence.

Introducción

La doctrina colombiana ha establecido varias tesis para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad, siendo las más relevantes: la sociedad como acto contractual, como acto complejo, como acto colectivo, como institución y del acto unilateral.

La teoría contractualista se basa en la noción de contrato, que considera la sociedad como un acto voluntario, sinalagmático y conmutativo, formado con la concurrencia de dos o más voluntades. La tesis del acto colectivo afirma que la sociedad es un acto pluripersonal donde las declaraciones de voluntad tienden a la satisfacción de intereses paralelos. La sociedad como acto complejo, se resume en que las voluntades individuales de los asociados son interdependientes y se funden en una voluntad unitaria. La teoría de la institución acepta que la sociedad se crea por medio de un contrato que origina una institución dotada de personalidad, voluntad propia y un fin social que sobrepasa los intereses individuales de los socios, y por esta razón, solo son legítimos los actos que se realizan en pro del beneficio común. Por último, la teoría del acto unilateral consiste en que las voluntades individuales se suman para expresar una sola voluntad encaminada a la formación de una figura distinta de quienes se unen para formarla (Narváez García, 1977).

Como bien lo explica Enrique Gaviria Gutiérrez (1975), la tesis contractualista no encuentra mayor diferencia entre la voluntad de los asociados y la de cualquier otro contratante; la teoría de la institución entraña el hecho de que la sociedad está imperativamente regulada por la ley, tanto que con respecto a ella no es posible hablar de un auténtico y libre acuerdo de voluntades. Adicionalmente, afirma que otros doctrinantes se sitúan en un intermedio y no consideran a la sociedad ni como un contrato, ni como una institución, sino más bien como acuerdo, negocio colectivo o acto complejo, en los que, si bien existe un acuerdo de voluntades, no encontramos intereses contrapuestos como los de un comprador y vendedor, sino armónicos y encaminados a un fin común.

A pesar de las diversas tesis expuestas, en Colombia en el siglo XIX y en el siglo XX predominó la teoría contractualista y así se plasmó en el ordenamiento jurídico. El primer acercamiento que se tuvo en Colombia a la sociedad unipersonal se dio con la expedición de la Ley 222 de 1995, la cual introdujo en la legislación colombiana la figura de la empresa unipersonal. Solo después de dicho acontecimiento, se empezó a generar un debate visible en

el entorno societario sobre la pertinencia de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, debate que llevó a la expedición de la Ley 1258 de 2008 sobre sociedades por acciones simplificadas, la cual permite constituir una sociedad con solo un accionista. Previo a la creación de dichas normas la sociedad era concebida únicamente como un contrato, es decir, que debía ser constituida por dos o más personas, dependiendo del tipo societario. De allí que muchos doctrinantes, e incluso algunos actualmente, siguieran una teoría contractualista y pluralista en materia societaria, sustentada, fundamentalmente, en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 463¹ y 466² del Código de Comercio Terrestre de 1887, el artículo 98 del actual Código de Comercio de 1971³ y el artículo 1495 del Código Civil⁴.

A pesar de lo anterior, la idea de la sociedad unipersonal no es ninguna novedad entre los estudiosos del derecho mercantil en Colombia. Desde principios del siglo XX se viene discutiendo tímidamente en la doctrina la necesidad de que exista dentro del ordenamiento jurídico la posibilidad de constituir sociedades por una sola persona. La jurisprudencia, por el contrario, no se ocupó de este tema, y solo a partir de 1996 empezamos a encontrar providencias en ese sentido ⁵.

El ámbito espacial de la presente investigación es Colombia, pues trabajaremos con las normas jurídicas vigentes para toda la república. Sin embargo, la revisión de la doctrina tiene un especial énfasis en la academia antioqueña, que durante todo el siglo XX se destacó por

¹ Artículo 463 del Código de Comercio Terrestre de 1887. “La ley reconoce tres especies de sociedad: 1. Sociedad colectiva; 2. Sociedad anónima; 3. Sociedad en comandita. Reconoce también la asociación, ó cuentas en participación”. (Cortés, 1933. p 7).

² Artículo 466 del Código de Comercio Terrestre de 1887. “El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad de principio a sus operaciones”. (Cortés, 1933. p 7).

³ Artículo 98 del Código de Comercio de 1971. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

⁴ Artículo 1495 del Código Civil de 1887. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

⁵ Para el periodo comprendido entre 1887 y 1971 fue revisada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con base en la publicación de la Gaceta Judicial desde la GJ I (1887) hasta la GJ LXIV (1948 - 1950), concluyendo que no existieron pronunciamientos sobre la sociedad como contrato, o la posibilidad de aceptar en el derecho colombiano la sociedad unipersonal. Las sentencias estudiadas que discutían temas societarios se referían en su mayoría a cuestionamientos sobre el cumplimiento o no de los requisitos de existencia; sin embargo, el requisito que hace referencia a la pluralidad de socios no fue motivo de debate jurisprudencial durante este periodo.

liderar los estudios sobre derecho comercial o mercantil en Colombia. El periodo objeto de la investigación comprende desde 1887, cuando entró en vigencia el Código de Comercio Terrestre de tal año para todo el territorio del nuevo Estado unitario, hasta el 2021. Es importante aclarar que la investigación pretende revisar especialmente las normas mercantiles sobre sociedades, pero para algunos períodos serán incluidas referencias a otras codificaciones como el Código Civil y el Código de Minas, que también regularon el derecho de sociedades.

Se trata de una investigación en historia del derecho, pues busca rastrear las discusiones de la jurisprudencia y la doctrina sobre la sociedad pluripersonal, entendida como contrato, o la sociedad unipersonal. Este trabajo se vincula al proyecto de investigación cofinanciado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - CCMA y la Universidad EAFIT sobre el análisis del archivo histórico existente en la Cámara, el cual es liderado por la profesora María Virginia Gaviria Gil, y cuenta con dos etapas ejecutadas y una tercera en proceso⁶.

Es importante resaltar que la discusión sobre las sociedades unipersonales ha sido poco estudiada, excepto por el debate suscitado con la expedición de la Ley 222 de 1995. Ello justifica la investigación que se pretende adelantar con el presente escrito, toda vez que propone reconstruir el debate sobre las sociedades unipersonales desde principios del siglo XX mediante el análisis de leyes, decretos, doctrina, jurisprudencia y estudio de las demás normas jurídicas expedidas sobre el tema, hasta la actualidad. En la búsqueda doctrinal correspondiente a la primera mitad del siglo XX no se encontró mucha información ni posiciones sobre la sociedad unipersonal; era un tema poco estudiado y la ausencia en la mayoría de los casos de referencias a la posibilidad de tener sociedades unipersonales, muestra que no era prioritario para varios estudiosos del derecho de la época. Se destaca por hacer algunas referencias en el tema, Alfonso Restrepo Moreno, abogado antioqueño que ejerció principalmente en la primera mitad del siglo XX.

⁶ La primera fase de la investigación se denominó “Índice analítico del archivo de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia entre los años 1887 – 1934 relacionado con sociedades”, cuyos resultados fueron publicados en el año 2020 con el título “Las sociedades civiles, comerciales y de minas inscritas en los juzgados de Antioquia entre 1887 – 1934: una historia de la actividad societaria de la región”. La segunda parte de la investigación se tituló “Índice analítico de las sociedades comerciales en Antioquia en los primeros años de operación del Registro Público de Comercio”, y sus resultados fueron publicados en mayo de 2022 con el título “Las sociedades civiles, comerciales y de minas inscritas en Antioquia durante los primeros años de operación del registro público de comercio (1931 – 1945): una historia de la actividad societaria de la región”. Actualmente se ejecuta la tercera fase de la investigación denominada “Índice analítico de las sociedades comerciales en Antioquia entre 1946 – 1960”.

La presente investigación está dividida en cinco partes. La primera mostrará el recorrido histórico y los antecedentes que llevaron a las primeras codificaciones mercantiles en Colombia. La segunda expondrá las normas jurídicas vigentes entre 1887 y 1971 en materia de sociedades, dispuestas en la codificación mercantil y su legislación complementaria, así como en el Código Civil y el Código de Minas. La tercera estudiará los cambios introducidos en el régimen de sociedades con la expedición del Código de Comercio actual, expedido en 1971. En la cuarta parte se discutirá el hito jurídico que se dio con la expedición de la Ley 222 de 1995. Finalmente, en la quinta parte, se expondrá la Ley 1258 de 2008, la cual introdujo la figura de las sociedades por acciones simplificadas al ordenamiento jurídico. A lo largo del presente trabajo se expondrán los distintos planteamientos doctrinales de los juristas más destacados en materia societaria para cada una de las partes mencionadas, así como la jurisprudencia relacionada con el tema.

Para realizar esta investigación se trabajaron las siguientes fuentes primarias: para el Código de Comercio Terrestre de 1887 fue utilizada la versión de Félix Cortés en 1933, ubicada en la Sala Patrimonial de la Universidad EAFIT. Allí también fueron localizadas las ediciones del Código Civil, editado por Eduardo Rodríguez Piñeres en 1911 y el Código de Minas editado por Fernando Vélez y Antonio José Uribe en 1890, ambos adoptados para toda la república en 1887. El Código de Comercio de 1971 se revisó a partir de la versión publicada por Jurídicas Antioquia en 1995 y para las revisiones más recientes tanto de este código como del Código Civil, se acudió a las versiones publicadas por Legis. La jurisprudencia, inexistente sobre el tema que nos ocupa durante la mayor parte del siglo XX como ya se mencionó, fue rastreada en las Gacetas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, y para las sentencias de constitucionalidad se acudió a las versiones virtuales disponibles en la página oficial de la Corte Constitucional. Para la doctrina se construyó un listado de los juristas más importantes del siglo XX y XXI en materia societaria, cuyas publicaciones fueron ubicadas en la Biblioteca de la Universidad EAFIT. Adicionalmente, fueron revisadas varias revistas jurídicas, especialmente antioqueñas, para verificar si la propuesta de una sociedad unipersonal fue tratada por la doctrina durante el periodo objeto de estudio. Entre las revistas revisadas están “Estudios de Derecho”, publicada por la Universidad de Antioquia desde 1912, la revista “Derecho” del Colegio de Abogados de Medellín, y la “Revista Jurídica”, cuyos ejemplares pueden localizarse en la Sala Antioquia de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín. Finalmente, se revisaron las memorias del Congreso de Derecho Comercial que ha sido organizado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (antes Cámara de Comercio de Medellín) y el Colegio

de Abogados de Medellín desde la década de los ochenta del siglo pasado, siempre con sede en Medellín.

Primeras codificaciones mercantiles en Colombia

A partir del siglo XVIII se desarrollaron ideas liberales en Europa que llevaron a la adopción de nuevos códigos, los cuales pretendían contener una regulación completa y organizada de cada materia, basada en leyes aprobadas por el poder legislativo en representación del pueblo como soberano (García de Enterría & Menéndez Menéndez, 2000). De esta forma se dejó atrás el derecho consuetudinario predominante en la Edad Media e inició el periodo de la codificación, que ha sido característico del derecho occidental de tradición legislativa (Gaviria Gil, 2013).

La tendencia legisladora y codificadora se desarrolló en Francia como consecuencia de la revolución, buscando regular la sociedad a partir de la razón, la igualdad y la ley, e intentando dejar de lado la arbitrariedad y los mandatos divinos. Napoleón Bonaparte impulsó esta tendencia codificadora a comienzos del siglo XIX, con la expedición de los Códigos Civil, Penal, Mercantil o de Comercio, y de Procedimientos Civil y Penal, convirtiendo estos textos en la mayor inspiración normativa para Europa e Hispanoamérica en las décadas siguientes (Puyo Vasco, 2006).

El Código de Comercio Napoleónico se expidió en 1807, pero su influencia no es comparable con el Código Civil francés de 1804, que según Rodrigo Puyo Vasco (2006) se puede considerar como la máxima obra jurídica de los últimos 200 años en occidente. El Código de Comercio fue una obra muy inferior en calidad, en tanto tiene una redacción defectuosa, probablemente dada la celeridad y presión con que fue elaborada, lo cual impidió que sus redactores revisaran y visualizaran muchos desaciertos y falencias (Prieto Cely, 2012). Sin embargo, la codificación fue importante precisamente por la clasificación de los tipos societarios, así como por el tratamiento de las formas de comercio y la organización de la quiebra. Además, fue el primero en distinguir la personalidad jurídica de las sociedades (Neira Archila, 2006).

A pesar de lo anterior, este Código de Comercio sirvió como base para la creación de otros códigos mercantiles a nivel mundial. Por ejemplo, España utilizó el código francés de manera

directa, mientras que la mayoría de los países latinoamericanos lo hicieron de manera indirecta. Esto implica que, en materia de sociedades comerciales, los países latinoamericanos han seguido los modelos de los códigos de comercio francés de 1807 y español de 1829.

Durante la época colonial y especialmente en el siglo XVIII, en el virreinato de la Nueva Granada se aplicaron las siguientes disposiciones mercantiles: la legislación de la metrópoli, especialmente las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, la Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla, junto con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y otras disposiciones aprobadas por la Casa de Contratación de Sevilla (Puyo Vasco, 2006). Años más tarde se hizo un ajuste por la mencionada Casa de Contratación de Sevilla y como resultado aparecieron las Nuevas Ordenanzas de Bilbao, que rigieron incluso después del grito de independencia en 1810 (Narváez García, 1977) y de la carta política de 1821, pues en las primeras décadas de la república independiente continuó vigente la legislación española que no fuera contraria a las normas constitucionales

Colombia adoptó por medio de la Ley del 16 de julio de 1853 su primer Código de Comercio, el cual en su artículo 1110 estipulaba lo siguiente: “quedan derogadas las Ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones que hasta ahora hayan regido en la República” (Puyo Vasco, 2006, p. 65). Este Código estaba basado casi íntegramente en el Código de Comercio español de 1829 aunque, para el momento de su aplicación en el territorio colombiano, este ya se encontraba sustancialmente modificado en España (Puyo Vasco, 2006).

Como se ha evidenciado, en la primera mitad del siglo XIX en Colombia no se reguló juiciosamente el comercio y no existieron codificaciones mercantiles. No se podía pretender construir toda una estructura jurídica luego del grito de independencia, toda vez que para entonces era más urgente resolver el problema de la retaliación española, el analfabetismo y la necesidad de constituir un órgano supremo legislativo general, con la finalidad de que expidiera los nuevos ordenamientos (Prieto Cely, 2012).

El primer Código de Comercio tuvo una corta duración, puesto que las constituciones de 1858 y 1863, que adoptaron un sistema confederado y federal respectivamente, trasladaron la competencia de regular el comercio terrestre a cada Estado federado, conservando la competencia federal solo para la regulación del comercio marítimo (Gaviria Gil, 2013), lo cual condujo a la derogación tácita del Código de Comercio adoptado en 1853 (Puyo Vasco, 2006).

Ahora bien, cada estado debía regular lo correspondiente a la materia comercial terrestre; sin embargo, dada la inexperiencia en general sobre el tema, algunos estados continuaron con el régimen dispuesto en el Código de Comercio de 1853, en tanto que otros adoptaron legislaciones externas, como ocurrió con los estados de Panamá y Cundinamarca, quienes copiaron, con algunas modificaciones, el Código de Comercio Terrestre chileno expedido en el año de 1866 (Prieto Cely, 2012).

Con la expedición de una nueva Constitución Política en el año de 1886, la forma de Estado cambió de un Estado federal a un Estado unitario (Puyo Vasco, 2006), bajo la forma de república unitaria, atribuyéndosele al congreso la función de expedir códigos lo que originó la necesidad de unificar también la legislación de derecho privado. En consecuencia, se adoptó para todo el territorio, en materia comercial terrestre, el código de Panamá, que como ya habíamos mencionado se había inspirado en el chileno, que a su vez tomó como fuente el español de 1829 y el francés de 1807. Este código fue aprobado mediante la ley 57 de 1887 (Puyo Vasco, 2006).

Régimen de sociedades entre 1887 y 1971 - el Código de Comercio Terrestre de 1887

Con el cambio constitucional de 1886 se abandonó el modelo federal y se adoptó nuevamente el Estado unitario para Colombia. La legislación federal y la de los Estados federados perdieron vigencia, y a partir de 1887 comenzó la aprobación de los nuevos códigos para la república unitaria. Con las leyes 57 y 38 de 1887 se aprobaron tres de estos códigos: Código Civil, Código de Comercio Terrestre y Código de Minas, que regularon el derecho societario simultáneamente.

El espíritu de asociación es natural a los seres humanos, y por eso de acuerdo con el artículo 44⁷ de la Constitución Política colombiana de 1886, se permitió la asociación sin más restricción que la de no ir en contra del orden legal y de las buenas costumbres (Narváez García, 1977).

⁷ Artículo 44 de la Constitución Política de 1886. “Está permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica”.

El Código de Comercio Terrestre de 1887, en su Libro Segundo, Título séptimo, trataba todo lo relativo a las sociedades mercantiles que para esa época eran la sociedad anónima, la sociedad comandita simple o por acciones, y la sociedad colectiva. En este código no se encuentra una definición expresa del contrato de sociedad, a diferencia del Código Civil en cuyo artículo 2079⁸ decía: “*la sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación*” (Rodríguez Piñeres, 1911). Pero el Código de Comercio Terrestre en sus artículos 463 y 466 sí hacía referencia a que la sociedad era un contrato, lo cual evidencia que en esa época era clara y expresa la teoría contractualista en las sociedades. El Código de Minas por su parte no hacía ninguna referencia al contrato social, este código regulaba las sociedades en el capítulo 16, artículos 247 a 288, incluyendo un nuevo tipo societario – la sociedad ordinaria de minas, y remitiendo en la mayoría de los casos a lo dispuesto por el Código Civil o el Código de Comercio Terrestre.

De los anteriores artículos se desprendía según Miguel Moreno Jaramillo (1938), la sociedad, como contrato que requería de los siguientes elementos esenciales (1) dos o más personas, (2) aportes, (3) fondo común, (4) repartición de ganancias o pérdidas, (5) objeto social y (6) ánimo de asociarse. Así mismo para Carlos Mario Londoño (1951) los elementos esenciales del contrato de sociedad eran: (1) dos o más personas, (2) aportes de cada una de ellas, (3) el fin es obtener ganancias para repartirlas, (4) los socios participan de los beneficios y de las pérdidas, (5) el ánimo de asociarse para cumplir el objeto social.

Adicional a estos elementos había que sumar los requisitos generales de todo contrato conforme al primer inciso del artículo 1502 del Código Civil, a saber: la manifestación del consentimiento, tener capacidad, y el objeto y causa lícitos; y también las formalidades especiales de cada tipo social (Londoño, 1951).

El presupuesto número uno, para ambos autores, da cuenta de la imposibilidad legal de la creación de sociedades unipersonales en la época, puesto que era menester la presencia de dos o más personas para formar una sociedad y el no cumplimiento de alguna de las estipulaciones expuestas daba origen a una sociedad irregular, que de acuerdo con Carlos Mario Londoño (1951) son aquellas que están en tránsito de perfección y que por falta de uno o varios requisitos que exige la ley, no alcanzan la categoría de tales, formándose una figura atípica. Sin embargo,

⁸ Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, al ser contrario a la Ley 222 de 1995.

para otros juristas, como Miguel Moreno Jaramillo (1938), no era concebible la existencia de estas figuras atípicas y, por tanto, ante la falta de un requisito, la consecuencia debía ser la inexistencia del acto que originaba la sociedad.

Desde Bogotá otros autores se pronunciaron de manera similar. Antonio Rocha A (1968) en su libro sobre las sociedades colectivas entiende la sociedad como un contrato, sin siquiera poner en entredicho tal afirmación, o mencionar las posibles desventajas de esta figura. En las notas de clase de su curso sobre derecho mercantil (1954), hace referencia en varias ocasiones a la sociedad como contrato, como consta en los siguientes apartes:

La sociedad resulta de la figura jurídica llamada contrato. La autonomía de la voluntad y su corolario la libertad contractual, son suficientes para crear la sociedad. Estos principios no tienen más limitaciones que las generales del derecho civil para cualquier contrato (...) La forma contractual tiene antecedentes históricos; y sin perjuicio de que dejemos para cuando tratemos de cada especie de sociedad una reseña más precisa, cabe apuntar aquí los antecedentes generales que le dieron vida y figura. (p. 145).

Puede afirmarse que ya en tiempos de los romanos la sociedad tuvo un carácter contractual, consensual, sinalagmático y de buena fe, bajo dos aspectos: uno familiar y otro de negocio (...) El carácter comercial apareció más tarde, a fines de las guerras púnicas, con motivo de las sociedades de publicanos (sic) que se formaron para el cobro de impuestos y para el suministro a los ejércitos de víveres o de armas, es decir, ya para especular. (p. 145- 146).

Por su parte, Gabino Pinzón (1962) definía la sociedad como una empresa de colaboración de la que se deriva para los socios la obligación de hacer un aporte y el derecho a participar en las utilidades obtenidas. Sin embargo, los asociados tenían limitada su responsabilidad en un doble sentido en tanto debían adoptar las reglas sancionadoras en la legislación mercantil y cumplir con los requisitos destinados a dar autenticidad y publicidad al contrato social. Adicionalmente decía Gabino que el animus societatis adquiría forma concreta por medio de un contrato en el que se desarrollan normas legales vigentes y en el que pueden hacerse todas las estipulaciones que, dentro del tipo societario, permitan ejecutar mejor la exigencia de la empresa social.

Otros autores no se ocuparon del tema objeto de estudio. Antonio José Uribe (1907), por ejemplo, en su tratado sobre “Derecho mercantil colombiano”, no hizo referencias a la sociedad

unipersonal. Si bien realizó diferentes comentarios a la codificación mercantil, no manifestó ninguna posición respecto a la sociedad como contrato ni se enfocó en sus elementos esenciales.

En la revista Estudios de Derecho publicada por la Universidad de Antioquia a partir de 1912, se publicaron varios artículos relacionados con el derecho mercantil y la regulación de las sociedades, pero ninguno de ellos hizo referencia a la necesidad de tener sociedades unipersonales en Colombia. Otras revistas como “Derecho” del Colegio de Abogados de Medellín, o la Revista Jurídica, tampoco trabajaron el tema.

Para el periodo comprendido entre 1887 y 1971 fue revisada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con base en la publicación de la Gaceta Judicial, concluyendo que no existieron pronunciamientos sobre la sociedad como contrato, o la posibilidad de aceptar en el derecho colombiano la sociedad unipersonal. Las sentencias estudiadas que discutían temas societarios se referían en su mayoría a cuestionamientos sobre el cumplimiento o no de los requisitos de existencia de la sociedad; sin embargo, el requisito que hace referencia a la pluralidad de socios no fue motivo de debate jurisprudencial en este periodo.

En las normas internacionales también encontramos la posición contractualista. El Tratado de Montevideo de 1889 sobre derecho comercial internacional, aún vigente, vinculó inicialmente a Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Perú. Colombia se adhirió en 1933 mediante la Ley 40 de este mismo año. Por medio de sus estipulaciones podemos analizar la predominancia de la teoría societaria contractualista, puesto que en varias disposiciones se hace referencia a la sociedad como contrato, por ejemplo, su artículo cuarto dice que: “el contrato social se rige, tanto en su forma como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que esta tiene un domicilio comercial” (Tratado de Montevideo sobre Derecho Comercial Internacional de 1889 como se citó en Narváez García, 1977).

Por todo lo anterior, es evidente en la época el predominio y aceptación de la teoría contractualista. Las sociedades entendidas como un contrato en un principio se enfocaban más en la persona, de allí la importancia de la sociedad colectiva; sin embargo, la evolución del comercio y el desarrollo de la industria hizo que las sociedades anónimas tomarán impulso, puesto que, permitían la acumulación de grandes capitales. A pesar de lo anterior, en el siglo XIX y principios del siglo XX, en la región antioqueña de la que existen recientes estudios, la

sociedad anónima no fue tan utilizada como la sociedad colectiva o, a partir de 1937, la sociedad de responsabilidad limitada.

La Ley 58 de 1931 en su artículo 43 exigió un número mínimo de cinco accionistas para constituir una sociedad anónima, una de las razones que dificultó la creación de sociedades anónimas, sumada a la desconfianza que inspiraba esta figura y a los problemas que originó su supervisión por parte del Estado. Muestra de ello son los resultados de la investigación histórica desarrollada por la Universidad EAFIT en asocio con la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - CCMA sobre la constitución de sociedades civiles, comerciales y de minas en la región antioqueña (Gaviria Gil, 2020; Gaviria Gil, 2022).

En la primera etapa de la investigación comprendida entre los años de 1887 y 1934, se revisaron 1837 extractos de constitución de sociedades inscritas en juzgados antioqueños, almacenados en el archivo histórico de la CCMA; allí se encontró que en el mencionado periodo se constituyeron en Antioquia 401 sociedades anónimas, equivalentes a 21,81% (Gaviria et al, 2020). En la segunda etapa de la investigación que comprende los años entre 1931 y 1945 se revisaron 1223 extractos de constitución inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín, de los cuales 243 corresponden a sociedades anónimas, equivalentes al 19,89%. Adicionalmente, se revisaron 216 extractos inscritos en los juzgados de Antioquia en este periodo, 28 corresponden a la constitución de sociedades anónimas, siendo el porcentaje sobre el total de 2,28%. (Gaviria et al., 2022)

Con los mencionados resultados se muestra que entre 1887 y 1934 la sociedad colectiva era la más utilizada a pesar de no tener el beneficio de la limitación de la responsabilidad, al contrario de la sociedad anónima que fue menos usada, aunque fuera una opción más segura para los accionistas. Su poca utilización se debe principalmente a la desconfianza que generaba en la época⁹ y, a partir de 1931, a la dificultad para encontrar cinco personas dispuestas a celebrar el contrato de sociedad.

En la segunda etapa de la investigación que como bien se dijo comprende los años entre 1931 y 1945 predominó la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, figura

⁹ La desconfianza que generaban las sociedades anónimas se producían por “las normas jurídicas que las regulaban y que permitían, por ejemplo, la existencia de una junta directiva con integrantes diferentes a sus accionistas, la posibilidad de no suscribir o pagar la totalidad del capital social en el momento de su constitución o la eventualidad de que careciera de representante legal por su renuncia o muerte sin que se procediera al nombramiento de su reemplazo de manera inmediata” (Gaviria Gil, 2020, p. 70).

creada en 1937, muy similar a la sociedad colectiva pero que corregía algunos aspectos de la misma que habían mostrado claramente su desventaja en la vida comercial, por ejemplo, la responsabilidad ilimitada de los socios colectivos. La Ley 124 de 1937 no dispuso expresamente el número mínimo de socios que se requería para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, pero todos sus artículos hacen referencia a los socios en plural, por lo cual puede concluirse que claramente hacía referencia a mínimo dos.

El requisito mínimo de cinco accionistas en las sociedades anónimas impuso un grado de dificultad mayor para coincidir en el ánimo de creación de una sociedad anónima con otras personas. En muchas ocasiones se utilizaron familiares o amigos como accionistas fachada o presta nombres, los cuales no tenían un ánimo real de conformar una sociedad, sino que solo quedaban vinculados a la compañía con la finalidad de cumplir el requisito legal.

Fue precisamente en relación con el número de accionistas que debía tener una sociedad anónima, que se empezaron a formular los primeros comentarios sobre las sociedades pluripersonales. Alfonso Restrepo Jaramillo, quien trabajó por varios años con Miguel Moreno Jaramillo, publicó en 1940 su Código de Sociedades, en el cual no hace referencia a la sociedad como contrato o a la posibilidad de que existan sociedades unipersonales. Sin embargo, sí manifestó en posteriores publicaciones que “la sociedad es colectivo en cuanto implica pluralidad de personas para que surja el ente jurídico, de la misma manera que en el orden natural una criatura solo nace mediante el concurso del padre y de la madre. Pero merced a esta exigencia lógica de la ley, existen muchas sociedades en las cuales solo una persona tuvo el ánimo de asociarse y las demás son sujetos de una relación jurídica en la cual no tienen interés porque solo se buscaron para cumplir una formalidad. En muchos casos como éste [sic] debe quebrarse la lógica en beneficio de la comunidad” (Restrepo Moreno como se citó en Ortega Torres, 1963, p. 225).

Alfonso Restrepo Moreno hizo manifiesta esa dificultad de coincidir con el ánimo de otros individuos para conformar una sociedad anónima. Aunque concluye diciendo que prima la naturaleza contractual de la sociedad, el texto plantea la dificultad práctica para que varias voluntades coincidieran en su creación.

Régimen de sociedades en el nuevo Código de Comercio de 1971

Desde inicios del siglo XX se discutía en Colombia la necesidad de realizar una reforma al Código de Comercio Terrestre de 1887 y a todo lo relativo a la navegación fluvial. Por eso, mediante la Ley 27 de 1888 se autorizó al Gobierno Nacional para contratar la elaboración de un proyecto que mediante un código unificara y actualizara las normas sobre comercio terrestre y marítimo. Pero solo hasta 1935 se expidió la Ley 73 de 1935 que creó una comisión encargada de adelantar una revisión general del Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo, a fin de dotar al país de una legislación completa y moderna sobre la materia.

Luego de diversos intentos infructuosos, en 1958 el Ministerio de Justicia recibió de la comisión revisora del Código de Comercio, integrada por Víctor Cock, José Gabino Pinzón, Álvaro Pérez Vives, Efrén Ossa, Emilio Robledo Uribe y Guillermo Barreto Ferro, el proyecto de Código de Comercio, en dos tomos acompañados de la exposición de motivos. La propuesta de reforma incluía una regulación general de las sociedades, la cual se dividía en dos partes: una dedicada a codificar todos los principios que deben ser comunes a las diversas especies o formas de sociedad y otra destinada a regular los distintos tipos societarios. (Nieto, 2010)

El proyecto hizo especial énfasis en la concepción contractualista de la sociedad, de esa forma, el documento presentado al Congreso de la República indicaba lo siguiente:

Este primer capítulo tiene por objeto algunas nociones y principios generales que encuadran el negocio jurídico de formación de una sociedad comercial dentro de los contratos regulados por el derecho privado. Desde la misma denominación del capítulo se define la cuestión que se ha discutido en la doctrina moderna en el sentido de que la sociedad se forma por un contrato que da forma al *animus societatis* y que regula los diversos ángulos de ese acuerdo de voluntades que la comisión no ha querido emancipar de la técnica del contrato y encuadrar dentro de nociones que como la de la institución, tienen precisamente el defecto de ser cómodas para la especulación doctrinal porque son demasiado vagas, según la justa censura de Savatier y de Ripert. (Ministerio de Justicia. Proyecto de Código de Comercio como se citó en Nieto, 2010).

José Gabino Pinzón fue uno de los principales promotores y gestores del proyecto, quien junto con el representante Rafael Núñez Bueno, presentó un proyecto de ley de autorizaciones al Presidente de la República para que hiciera una revisión integral final a la reforma. Así por la Ley 16 de 1968 se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para

que, previa una revisión final hecha por una comisión de expertos en la materia, expidiera y pusiera en vigencia el proyecto de ley sobre el Código de Comercio que se encontraba a consideración del Congreso Nacional (Pinzón, 1988).

El proyecto final se adoptó mediante el Decreto 410 de 1971 como el Código de Comercio que rige en la actualidad. Con su entrada en vigencia, se aclaró la tradicional interpretación del concepto dispuesto en el artículo 1495 del Código Civil, en donde se estipula que “*contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*”, definición problemática debido a que solo engloba a los negocios que crean obligaciones y excluye de esta categoría los negocios que extinguen obligaciones. Para Gaviria Gutiérrez (1975) este concepto de contrato del Código Civil desconoce los negocios de colaboración, opuestos a los de contraprestación, en donde también se crean obligaciones, pero no contrapuestas, sino paralelas dirigidas todas a un fin común.

Entonces, con la introducción del nuevo Código de Comercio en su artículo 864, se estipula una nueva definición de contrato mucho más completa que dice así: “*el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)*”. De esta forma el contrato ya abarca todo acuerdo de voluntades que cree, regule, modifique o extinga relaciones jurídicas patrimoniales y adicionalmente el concepto abarca los contratos de colaboración cuya estructura se diferencia de los negocios de contraprestación; por lo tanto, “la sociedad mercantil es, conforme al nuevo Código de Comercio, un auténtico contrato, pero con la estructura interna, las modalidades y las consecuencias jurídicas propias de los negocios de colaboración” (Gaviria Gutiérrez, 1975, p. 56).

Después de mencionar la evolución presentada respecto a la definición de contrato, es importante comentar que con la introducción del Código de Comercio de 1971 no se modificó la teoría contractualista respecto a la naturaleza de la sociedad que venía rigiendo desde el siglo XIX, puesto que el mismo Código y a diferencia del anterior, si regula en su artículo 98 el concepto de contrato social de la siguiente forma:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida

legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Los artículos mencionados anteriormente evidencian la continua tendencia contractualista en materia societaria en Colombia, tesis que descarta rotundamente la existencia de una sociedad con un solo socio o accionista, puesto que el artículo 98 del Código de Comercio expresa claramente que se requiere la intervención de dos o más personas para la celebración de un contrato de sociedad. En caso de no cumplir con este requisito se desencadenaría como consecuencia la inexistencia del contrato social.

Aunque para la época de expedición del Código de Comercio de 1971, no había duda de la imposibilidad de conformar una sociedad con un solo socio o accionista, el nuevo Código en el inciso segundo del artículo 220 permitió la continuidad y funcionamiento de la sociedad con un solo socio o accionista, en los casos en que por alguna circunstancia las acciones, cuotas o partes de interés llegaren a pertenecer a una sola persona. Pero esta excepción, en la cual la sociedad se convertiría en una sociedad unipersonal, solo se permite con un límite de tiempo de seis meses,¹⁰ dentro de los cuales se debe subsanar esta situación y así evitar la disolución, pues según el artículo 218 del C. de Co. la reducción del número de asociados a menos del requerido por la ley acarrea la disolución de la sociedad.

Esta excepción constituyó durante mucho tiempo un reconocimiento inicial de la sociedad unipersonal, y abrió una puerta para permitirla, pues de acuerdo con los autores que la

10 Este periodo de seis meses fue reformado por el artículo 24 la ley 1429 de 2010 “Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil. Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

defendían, si la sociedad unipersonal puede funcionar por un periodo transitorio de seis meses sin objeción, ni daño ¿por qué no podría hacerlo en cualquier otro tiempo? (Gaviria, 1996).

Como se observa en los párrafos anteriores, en Colombia aún se evidenciaba un claro apoyo a la teoría contractualista y pluralista de las sociedades comerciales (Nieto, 2010). Pero comenzaron a surgir unas pocas manifestaciones doctrinales que se mostraban a favor de crear sociedades con un solo accionista. Por ejemplo, Enrique Gaviria Gutiérrez en su texto sobre *“Las Sociedades en el Nuevo Código de Comercio”* (1975) manifestó su posición frente a la sociedad unipersonal predicando que la misma “debería ser admitida en el derecho positivo, aunque no con el carácter de compañía sino como un acto jurídico unilateral no asimilable a esta” (p. 57).

Hernán Villegas Sierra por su parte, aunque no manifestó expresamente su posición frente a la sociedad unipersonal, si analizó la dificultad para tomar decisiones en sociedades con un mínimo de asociados:

Si bien la sociedad puede legalmente constituirse y funcionar con la pluralidad mínima de asociados, la práctica se ha encargado de demostrar el inconveniente que resulta con frecuencia de tal conformación social. Es normal que en la vida de los negocios surjan divergencias, opiniones encontradas e intereses contrapuestos, pero cuando estas circunstancias se presentan entre los dos únicos asociados de una compañía, sin que existan factores de ponderación o mecanismos apropiados para solucionar las discrepancias, el funcionamiento de la sociedad puede tornarse imposible (1982, p.34)

Posteriormente, en una publicación realizada por el Colegio de Abogados de Medellín en 1985 el mismo Enrique Gaviria exigía al legislador el reconocimiento de la sociedad unipersonal y criticaba el extremo formalismo conceptual de la doctrina en Latinoamérica:

... los autores y los legisladores de inspiración latina no le han concedido al comerciante toda la trascendencia que merece; un ejemplo particular pero importante de esa desatención se encuentra en el desconocimiento de la sociedad unipersonal como alternativa diferente para actuar en el campo de los negocios; en otros términos, en muy buen número de legislaciones los comerciantes sólo tienen, para realizar actividades económicas lucrativas, dos posibilidades: obrar individualmente, como personas físicas, o bien colectivamente, como personas jurídicas derivadas de la asociación con otro u otros sujetos; se pasa así por alto o se olvida una opción adicional que consistiría en reconocer al empresario o al

comerciante la posibilidad de fraccionar su patrimonio en tantas parcelas personificadas como unidades de explotación económica lucrativa tenga, para que de esta suerte pueda acudir al beneficio de la personería jurídica y de la limitación de la responsabilidad, sin que para ello le sea forzoso asociarse real o aparentemente con otras personas. (1985, pp. 47 - 48).

En la década de los ochenta del siglo pasado empezaron a surgir propuestas sobre la regulación de la sociedad unipersonal en Colombia, cuando en el segundo simposio organizado por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre sociedades, dos de sus conferencistas, Hernán Villegas Sierra y Jorge Humberto Botero, plantearon la introducción en Colombia de la figura denominada “empresas unipersonales de responsabilidad limitada”. (Becerra García, 2010).

Igual que para el periodo analizado en el capítulo anterior, tampoco se encontraron artículos con referencias a la sociedad en las revistas expuestas en la introducción. Así mismo, la jurisprudencia de este periodo no analizó, ni le dio relevancia al tema.

La Ley 222 de 1995, por medio de la cual se creó la empresa unipersonal, y Ley 1014 de 2006 por medio de la cual se fomenta la cultura del emprendimiento

El Código de Comercio de 1971 trajo un gran avance en materia societaria y, en general, en la regulación mercantil en Colombia. Es la tercera codificación mercantil que ha tenido Colombia como estado unitario, y puede considerarse una disposición normativa bastante moderna comparada con las anteriores. Sin embargo, el Decreto 410 de 1971 no alcanzó a regular muchas de las necesidades comerciales y específicamente societarias que se venían viviendo desde antes de su expedición, entre ellas la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio o accionista.

Esas necesidades llevaron a proponer diversas reformas que un sector de la doctrina del momento consideraba necesarias con el fin de buscar una modernización y flexibilización del estatuto mercantil. En este contexto surgió la Ley 222 de 1995, mediante la cual se complementó el libro segundo del Código de Comercio de 1971.

La Gaceta del Congreso No. 61 del 25 de abril de 1995 sostiene lo anterior, así:

Con la empresa unipersonal se busca corregir aquella situación que se suele presentar y según la cual se utiliza inadecuadamente el expediente de la sociedad mercantil para la

explotación de determinados negocios por parte de una sola persona, quien es realmente la dueña del negocio, utilizando a terceras personas que presten sus nombres para configurar la pluralidad exigida como elemento fundamental para la formación de la sociedad. (p 14).

Las principales reformas al régimen de sociedades comerciales que se incluyeron en la ley fueron: (1) la unificación del régimen de sociedades civiles y comerciales, (2) la actualización de normas relacionadas con la capacidad de los socios, (3) la escisión como fenómeno societario, (4) el derecho de retiro, (5) el régimen de responsabilidad de los administradores, (6) la asamblea general de accionistas y la junta de socios, (7) los grupos empresariales, (8) las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, (9) la constitución de sociedad anónimas por suscripción sucesiva y (10) finalmente, aquella que nos compete para el presente artículo, la incorporación en la legislación colombiana de la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que si bien compartía rasgos comunes con las sociedades reguladas en el Código de Comercio, presentaba, a su vez, características distintivas que permitían diferenciarla de estas, empezando por el hecho de estar integradas por una sola persona.

La idea de regular de manera expresa la empresa unipersonal surge, entre otras, a partir de la necesidad de permitir que los comerciantes pudieran usar una parte de sus bienes para el desarrollo de una actividad económica o su empresa sin que sus otros bienes pudieran ser perseguidos por posibles acreedores y de esa forma limitar su responsabilidad. Era una forma de “regular un patrimonio de afectación, independiente y separado de los demás bienes del constituyente” (Narváez, 2002, p. 130).

En el artículo 71 de la Ley 222 ¹¹ se consagra el concepto de la empresa unipersonal. Tal disposición, describe varias características propias de esta, que la distinguen plenamente de otras figuras del ordenamiento jurídico. Esta figura trata de una empresa, sin embargo, no

¹¹ Artículo 71 de la Ley 222 de 1995. “Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Revisar si las mayúsculas de lo subrayado están en el original o no.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

Parágrafo. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

encaja con la definición de empresa dispuesta en el Código de Comercio¹², en tanto se trata de una figura con personalidad jurídica propia y no una simple actividad, mediante la cual una persona natural o jurídica, que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades. De esa forma se puede concluir que las características principales de la empresa unipersonal son:

1. Superación del requisito de la pluralidad. Ya no resulta importante para efectos de esta figura de separación patrimonial, el ánimo asociativo, expresado por el conducto de una pluralidad de personas.
2. Calidad de comerciante. Puede ser constituida por una persona natural o por una persona jurídica que reúna la calidad de comerciante.
3. Limitación de la responsabilidad. Permite a una persona que reúna las calidades para ejercer el comercio, ya sea natural o jurídica, limitar su responsabilidad patrimonial a los activos que destine para realizar una o varias actividades mercantiles.
4. Persona jurídica. Forma una persona jurídica una vez surtida la formalidad de la inscripción en el registro mercantil.
5. Duración indefinida. No necesita un término para liquidarse y disolverse.
6. Objeto social abierto. El constituyente debía de enunciar las actividades mercantiles a desarrollar, o podría expresar que se realizaría cualquier acto lícito de comercio.

La explicación que dio la doctrina del momento para justificar el uso de la palabra empresa y no sociedad en dicha figura, era consecuencia precisamente de la concepción tan conservadora de un gran número de académicos y abogados del país, los cuales defendían su teoría de la sociedad como contrato. Por ejemplo, Heliodoro Fierro Méndez manifestó que:

Si a la sociedad se la ha definido como una persona jurídica que nace del contrato de sociedad de dos o más personas (art. 98 C. de Co), es imposible jurídicamente hablar de algo que va contra la esencia, pues ello sería una repulsa entre unipersonal y sociedad (1997, p. 13).

De igual forma, se afirmaba que:

¹² La definición de empresa se encuentra en el artículo 25 del Código de Comercio de 1971. “Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”

En la legislación colombiana las sociedades surgen de la celebración del contrato de sociedad y en este uno de los elementos de la esencia es la pluralidad de personas, no fue posible entonces hacer aparecer a la empresa unipersonal como efecto cuya causa es el contrato de sociedad. (Cadavid et al., 1998, p. 8).

El legislador con la expedición de la Ley 222 de 1995, en cierta medida, le dio la razón al lado contractualista de la doctrina, en tanto decidió no darle el nombre de sociedad a esta figura. Sin embargo, la misma fue igualmente objeto de críticas por parte de este sector. De esa manera José Ignacio Narváez García sostenía que:

La empresa unipersonal lleva implícito el propósito de limitar la responsabilidad personal del único socio, y que al socaire de esa permisión se incurre en abuso de muy variada índole, verbigracia, fraude a la ley, fraude o violación de la prohibición del contrato consigo mismo, engaños a terceros (1996, p. 88).

Así mismo, Ignacio Sanín Bernal en el primer capítulo de su libro: “Un nuevo derecho societario, propuesto desde el estatuto tributario”, dice lo siguiente:

La empresa unipersonal (EU) no debiera incluirse en el inventario de las sociedades pues la ausencia de pluralidad de socios contradice la esencia misma de la sociedad, la cual es la integración de esfuerzos en procura de un resultado económico que favorezca a la compañía e, indirectamente a los mismos socios.

La criatura nueva tiende, por lo tanto, más a ser una sociedad unipersonal (por lo contradictoria que luzca la expresión) que a una empresa de un comerciante individual. (1999, pp. 41)

Por otra parte, encontramos que José Gabino Pinzón (1998) en un artículo de la revista *Juris Consulta* manifestó que las normas de la empresa unipersonal eran tan elásticas “como para aumentar con personas jurídicas el número de vagos y maleantes que abundan entre las personas naturales” y que la misma generaba en el ordenamiento jurídico desconfianza para la doctrina.

Las críticas a la nueva figura jurídica no solo se quedaron en la doctrina, si no que algunas incluso llegaron a ser debatidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De esa forma,

el segundo inciso del artículo 75 de la Ley 222 de 1995¹³, fue demandado por inconstitucionalidad por el ciudadano Iván Darío Mejía Álvarez, dado que consideraba que dicha disposición lesionaba la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la Carta Política, violaba el derecho al trabajo estipulado en el artículo 25 del estatuto fundamental, e imponía una limitación innecesaria y desproporcionada al derecho a la libertad de empresa consagrado en la Constitución, ya que la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal y su responsabilidad limitada a los activos, hacen de ella una persona independiente a su creador y que por ello la prohibición absoluta de contratación impuesta por la norma mencionada resultaba exagerada, teniendo en cuenta que las esferas de acción de la empresa unipersonal y de su titular, y de las diferentes empresas unipersonales constituidas por un mismo socio, son claramente independientes entre sí.

La Corte Constitucional, respondió a dicha demanda mediante la Sentencia C-624 de 1998 y afirmó dijo que:

Una de las bases de la creación de la empresa unipersonal es la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que éste aporte, de modo que sólo tales bienes podrán ser perseguidos por los acreedores de la empresa. En el documento de constitución, tales bienes deben ser determinados, junto con el monto de su valor, ya que constituyen el capital de la empresa (...) Esta precisión del límite de responsabilidad, si bien no se encuentra expresa en la legislación, se puede deducir de los artículos que regulan la empresa unipersonal, y en especial de la remisión que hace el artículo 8.º de la Ley 222 de 1995 al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada. También puede decirse que es una consecuencia parcial del interés que dio lugar a la creación de esta figura y que parte de la separación patrimonial que se logra entre los bienes de la empresa y de los bienes del titular, con el beneficio de la personalidad jurídica atribuida a los bienes designados para la empresa unipersonal (Corte Constitucional, 1998).

¹³ Artículo 75 de la Ley 222 de 1995. “En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificados.

El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.”

Como ya se expuso en los párrafos anteriores, había una fuerte posición contractualista entre los doctrinantes que impedía pensar en la inclusión de una figura societaria compuesta por un solo socio o accionista. Justificaban su posición en que la implementación de la sociedad unipersonal constituía una terrible amenaza para los acreedores (Gaviria Gutiérrez, 1996). Afirmaban que la solución legislativa adolecía de fallas de fondo, dado que se estaban juntando dos conceptos antagónicos y contradictorios como son, el de sociedad que presupone la concurrencia de dos o más voluntades, con la unipersonalidad que se refiere a una sola (Egas Peña como se citó en Reyes, 1999). No obstante lo anterior, el legislador con la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 y la denominada empresa unipersonal de responsabilidad limitada, logró una posición intermedia entre las corrientes doctrinales pluralistas y las posiciones contemporáneas (Reyes Villamizar, 2010a).

Dentro de dichas posiciones contemporáneas encontramos a Francisco Reyes Villamizar, quien manifestó que:

Uno de los mayores logros de la ley 222 de 1995 es la aceptación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada dentro de la legislación colombiana. No tanto por lo novedoso de la figura ni por lo trascendental que pueda resultar como mecanismo para realizar negocios, cuanto por la forma en la que queda regulada la nueva ley (1999, p. 240).

Así mismo el profesor Emilio Beltrán manifestaba que:

La compatibilidad de la unipersonalidad con el concepto de sociedad y con la atribución de personalidad jurídica se deduce del hecho de que en las sociedades de capitales la organización a que da lugar el contrato social se halla tan fuertemente objetivizada e independizada que puede subsistir, aunque desaparezca la pluralidad de sus miembros (...) facilita el acceso al mercado del pequeño empresario, posibilita la conservación de empresa, favorece los procesos de reorganización empresarial (Beltrán como se citó en Reyes, 1999, pp 241 - 242).

Por otra parte, Rafael Bernal Gutiérrez refiriéndose a la sociedad unipersonal expresó que:

De una regulación en la que encontraron recibo todas la modernas figuras y opciones que intentan implantarse en el campo de sociedades y fueron rechazadas inmisericorde y críticamente por algunos sectores (...) con el tiempo, irán aclimatándose y, en un futuro no muy lejano, podrán, esperamos, ser trasplantadas al derecho de las sociedades (1998, p.117).

A pesar de las discusiones en torno al surgimiento de la empresa unipersonal, el legislador decidió incorporar dentro de la ley de emprendimiento de 2006 una norma que diera paso a la creación de sociedades unipersonales. De esa manera con el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006¹⁴, se permitió la constitución de pequeñas sociedades con las características de la empresa unipersonal, inspiradas en las ventajas prácticas que estas últimas representaban para los pequeños comerciantes (Reyes, 2010). Sin embargo, la ley 1014 de 2006 sólo se aplicaba a las microempresas, es decir a aquellas sociedades cuya planta de personal contara con diez o menos trabajadores o con activos totales inferiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esa forma dicho artículo permitió crear sociedades bajo cualquiera de los tipos societarios dispuestos en el Código de Comercio, haciendo una expresa remisión a las reglas de la empresa unipersonal de la Ley 222 de 1995, excepto cuando se tratara de comanditas para las cuales sí se observaría el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio¹⁵.

No obstante, la interpretación del artículo en cuestión fue objeto de controversias, pues, se debilitaba aún más la teoría contractualista. Desde un comienzo, entre los juristas de la época surgió una polémica que giró en torno a determinar si la ley había introducido una autorización

¹⁴ Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. “Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.”

¹⁵ Artículo 323 del Código de Comercio de 1971. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

normativa para constituir verdaderas sociedades unipersonales o si, por el contrario, apuntaba más bien a una remisión normativa que hacía aplicable el régimen de constitución de la empresa unipersonal.

En este punto vale la pena mencionar la Sentencia C-392 de 2007. de la Corte Constitucional, mediante la cual se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, que sostenía que el artículo vulneraba los artículos 38 (libertad de asociación), 333 (libertad económica) y 158 (unidad de materia) de la Constitución Política y el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El demandante argumentaba que la norma violaba el derecho de las personas de asociarse, pues cuando se dieran los supuestos señalados en la norma para la creación de sociedades, tendría que hacerse constituyendo una empresa unipersonal, lo cual, a su juicio, violaba la libertad económica y la libertad de asociación, asumiendo además que la norma derogó tácitamente el artículo 98 del Código de Comercio.

Sin embargo, la Corte luego de hacer algunos planteamientos acerca de las empresas unipersonales y la libertad económica, declaró exequible el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 bajo el entendido de que esta remisión normativa hacía referencia exclusivamente a los requisitos de constitución de la empresa unipersonal, lo cual no comportaba una limitación a la libertad económica en tanto no significaba una restricción a la posibilidad de constituir sociedades comerciales, cualquiera que fuere su especie o tipo, cuando cumplieran con los requisitos dispuestos de activos y número de trabajadores.

Al margen de esta disputa, mediante el Decreto 4463 del 15 de diciembre de 2006 el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, que permitió la constitución de sociedades unipersonales de cualquier tipo societario, con excepción de las comanditas; al establecer en su artículo primero que podrían constituirse sociedades comerciales unipersonales, de cualquier tipo o especie, siempre y cuando contaran con diez o menos trabajadores o con activos totales inferiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y cumplieran con los demás requisitos mencionados en dicha norma.

Con la expedición de este decreto el lado más conservador de la doctrina automáticamente se sobresaltó y no dudó en manifestarse de manera pública. Así, por ejemplo, Néstor Humberto Martínez Neira, publicó un artículo denominado “Revive el derecho societario: la sociedad unipersonal ha dejado de existir” (2007), mediante el cual manifestó su posición respecto al

fallo de la demanda de inconstitucionalidad a la Ley 1014 y frente al Decreto 4463 del 15 de diciembre de 2006, afirmando que la ley de referencia nunca autorizó la figura de las sociedades unipersonales, sino que simplemente hizo una remisión a las empresas unipersonales, se trataba exclusivamente de los requisitos de constitución de la empresa unipersonal y no de los demás requisitos, por lo que el Decreto 4463 no debió reglamentar la creación de las sociedades unipersonales .

La Superintendencia de Sociedades (2007) tomó partido en el debate y expresó que si bien la interpretación del artículo 22 de Ley 1014 de 2006 podría estar sujeta a controversia en lo referente a si se estaba regulando o no la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, la sentencia de la Corte Constitucional tampoco se detuvo a analizar ese aspecto, por lo que el Decreto 4463 de 2006 no iba en contra en ningún momento por lo dispuesto en ordenamiento jurídico, ni en la jurisprudencia.

No obstante, lo anterior, la Superintendencia de Sociedades (2007) en el Concepto 220-057529 dijo que la Ley 1014 sí abrió la puerta para que se constituyeran en Colombia sociedades unipersonales, al disponer que las sociedades en comanditas sí debían cumplir con los requisitos de pluralidad dispuestos en el Código de Comercio. De allí que, para la Superintendencia, era totalmente válido que el Decreto 4463 de 2006 hubiese consagrado expresamente en su artículo 10 la viabilidad de crear sociedades con un solo socio o accionista, y que no fuera posible afirmar, como lo hizo Néstor Humberto Martínez Neira, que desaparecieron las sociedades unipersonales en Colombia ni que el Decreto 4463 de 2006 haya perdido su vigencia a partir de esa sentencia.

Con el ánimo de continuar el debate, Néstor Humberto Martínez Neira demandó ante el Consejo de Estado el decreto en cuestión por supuestamente infringir la parte resolutive de la sentencia C – 392 del 2007 de la Corte Constitucional. El Consejo de Estado, el 20 de enero de 2011, anuló el Decreto 4463 de 2006, bajo el argumento que dicho Decreto violó: (1) directamente el artículo 98 del Código de Comercio colombiano al desconocer el requisito de la pluralidad de partes como elemento esencial para la constitución de sociedades comerciales y (2) directamente el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, al entender que la norma reglamentada no establece la posibilidad de que las sociedades comerciales puedan constituirse con una sola persona, sino simplificar los requisitos y disminuir los costos de constitución de aquellas, además de haberse expedido con base en una indebida motivación.

Sin embargo, para el momento en que fue emitido el fallo por parte del Consejo de Estado ya se encontraba vigente la Ley 1258 de 2008, por lo que se puede decir que fue una sentencia que no tuvo mayores repercusiones prácticas, aunque para los defensores de la posición contractualista y pluralista confirmaba “la tesis según la cual la pluralidad es un requisito esencial del contrato de sociedad” (Martínez, 2014, p. 95).

Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crearon las sociedades por acciones simplificadas

A finales del año 2008, Colombia incorporó un nuevo tipo societario que, si bien no terminó con el debate de la sociedad unipersonal descrito anteriormente, sí calmó un poco los ánimos entre los juristas respecto a esta temática específica. Dicha forma societaria fue denominada sociedad por acciones simplificada (SAS) y regulada mediante la Ley 1258 de 2008.

El proyecto para implementar la SAS empieza cuando el Instituto de Libertad y Progreso, vinculado a Legis S.A., le solicita a Francisco Reyes Villamizar elaborar un proyecto de ley que permitiera resolver las diversas dificultades presentes en la regulación de las sociedades anónimas y cuyo propósito era la reducción de formalidades de manera que fuera posible la estructuración de acuerdos de inversión en sociedades cerradas (Reyes, 2010b)

Dentro de la investigación para preparar el proyecto, Reyes Villamizar tuvo en cuenta tanto los antecedentes propios del derecho local, como aquellos internacionales derivados de los grandes avances en el derecho comparado. De acuerdo con Álvaro Sanín Mendoza, en el libro de Francisco Reyes Villamizar “Estudios sobre las sociedades por acciones simplificada”:

Aun cuando es evidente que la reciente Ley sobre la Sociedad por Acciones Simplificada hunde sus raíces de manera inmediata en el reciente derecho societario francés, en particular en la ley del 3 de enero de 1994, teniendo dicha ley, por lo demás, precedentes importantes en otros sistemas jurídicos, especialmente en el régimen de algunos estados del país del norte; bien puede afirmarse que, igualmente, la Ley 1258 cuenta con importantes antecedentes en nuestro régimen jurídico de carácter nacional. Es bien posible que por algunos se afirme, no obstante, que estos antecedentes no operaron de manera directa en un sistema como el previsto en la Ley 1258, sino que tuvieron por objeto una institución de

carácter no societario, como es la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, prevista expresamente en la Ley 222 de 1995. Este tipo de empresa, actualmente con menor importancia práctica, sí se considera la posibilidad paralela de que se constituyan sociedades unipersonales ... (Reyes, 2010b, p. 25).

De esa forma y como ya se analizó en el acápite sobre la empresa unipersonal, la S.A.S en efecto si tuvo antecedentes locales tales como la introducción de la Ley 222 de 1995 y la ley 1014 de 2006, junto con el decreto reglamentario 4463 de 2006; sin embargo, la influencia directa de la misma está en la ley estadounidense de las sociedades de responsabilidad limitada (LLC) y en la ley francesa del 3 de enero de 1994.

El Derecho societario estadounidense, en lo que tiene que ver con sociedades de personas y de responsabilidad limitada, asumió una disciplina especial, la cual regula de manera bastante amplia la libertad contractual y la defensa del principio de limitación de riesgos asociados. De esa forma nació la sociedad de responsabilidad limitada (LLC), la cual surgió como una alternativa para evitar la doble tributación de las sociedades de capital, pero el sistema terminó dándole al empresario una amplia flexibilidad (Reyes, 2006). Es un modelo que combina las ventajas de la limitación de la responsabilidad con una estructura flexible de gobierno corporativo y un trato preferencial en materia tributaria y que, por otro lado, proporciona la disminución de producción de procedimientos legales para la constitución y funcionamiento de la sociedad, en comparación con las otras sociedades (Jaramillo, 2014).

Así mismo, la ley del 3 de enero de 1994 implementó en Francia la sociedad por acciones simplificada, la cual superó de forma importante el resto de sociedades, con excepción a la sociedad de responsabilidad limitada; sin embargo, esta se diferencia del modelo societario implementado mediante la Ley 1258 en que, en Colombia este modelo, desde el principio incluyó todas las innovaciones al momento de su creación, mientras que la fórmula de la SAS en Francia ha sufrido grandes cambios debido a diversas modificaciones (Jaramillo, 2014). De acuerdo con Reyes “en la elaboración del proyecto de ley se siguió el orden temático de la ley francesa sobre sociedades por acciones simplificada, según esta ha sido reformada en las leyes de 1999 y 2001” (Reyes, 2010a, p. 73).

Diversas entidades participaron en el trámite del proyecto en Colombia. La Superintendencia de Sociedades en 2007 manifestó estar de acuerdo con la iniciativa pues si el

proyecto lograba convertirse en ley, se materializaría la tendencia de actualización normativa que había iniciado en el año 95 con la Ley 222 (Reyes, 2010). Así mismo, el Ministerio de Hacienda y la Confederación de Cámaras de Comercio (Comfecámaras) expresaron su apoyo a la iniciativa (Reyes, 2010). Incluso las cámaras de comercio de Medellín, Cali y Bogotá expusieron el proyecto en diversos simposios a diferentes entidades, empresarios, abogados, etc. y en general, las observaciones que se hicieron para el momento se mostraban en favor de este.

La única opinión contraria al proyecto fue realizada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública en 2008, mediante una comunicación escrita en la cual criticaban el sistema de limitación de responsabilidad, así como las reglas especiales sobre capital y acciones. No obstante, expresaron su disponibilidad para ayudar con la aprobación final del proyecto (Reyes, 2010).

Como se puede evidenciar, para el momento la eliminación del requisito de pluralidad de socios ya no era objeto de debate entre las entidades a las cuales fue presentado el proyecto, incluso uno de los puntos más llamativos de la S.A.S fue “la ruptura de ciertos conceptos generales de sociedades, defendidos a ultranza por la doctrina más tradicional” (Reyes, 2010, p. 80).

Con el artículo primero de la Ley 1258 se supera definitivamente el concepto de pluralidad al que alude el artículo 98 del Código de Comercio, y se rompe con el debate en torno a la interpretación de la unipersonalidad de la Ley 1014, en tanto es lo suficientemente claro en afirmar que la SAS puede surgir tanto a partir de un acto unilateral como de un contrato. De esa forma el artículo primero de la Ley 1258 de 2008 dicta lo siguiente:

Artículo primero. Constitución. “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

Con la introducción de la norma que antecede, no cabe duda alguna que para el ordenamiento jurídico sí existen las sociedades unipersonales. Algunos juristas continuaron manifestando que las sociedades, bajo el régimen mercantil, colombiano “tienen origen en un contrato de naturaleza consensual” (Martínez, 2010, p. 47). Néstor Humberto Martínez Neira afirmaba que no se puede dejar a un lado el artículo 98 del Código de Comercio y que de esa manera las sociedades unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas no desestiman la naturaleza contractual de la sociedad, sino que amplían el espectro de actos que dan origen a la actividad mercantil. Sin embargo, califica a la Ley 1258 de 2008 como un desatino conceptual en tanto que admitió en el derecho colombiano las sociedades unipersonales (Martínez, 2010).

En este punto vale la pena hacer dos claridades respecto a Ley 1258 de 2008 a propósito de la sociedad unipersonal:

La primera es que por medio del artículo 46 de la ley, se obligó a las sociedades unipersonales creadas bajo el amparo de la Ley 1014 a convertirse en sociedades por acciones simplificadas en un término de seis meses posteriores a la adopción de aquella. Por ello, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades aquellas sociedades que no siguieron la disposición trazada por la norma en cuestión y, por ende, no se transformaron dentro del término fijado, quedaron por ministerio de la ley disueltas y por ende deben iniciar su proceso liquidatorio.

La segunda es que la ley permitió que las sociedades pluripersonales consagradas en el Código de Comercio pudieran a partir de la expedición de la Ley 1258 de 2008, migrar hacia el régimen de la S.A.S., como mecanismo para enervar las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida, y una vez adoptada la transformación puede fluctuar en el número de accionistas de manera libre. La Superintendencia de Sociedades alabó bastante esta alternativa y de hecho lo recomienda en sus conceptos (Reyes, 2010).

Finalmente, la introducción de la sociedad por acciones simplificada al ordenamiento jurídico colombiano es un gran progreso, puesto que, según Reyes Villamizar (2019) es “un instrumento utilísimo para la realización de negocios en todas las escalas. La figura es ventajosa tanto en el ámbito de las empresas familiares como en el de las que no lo son” (p. 101). Prueba de lo anterior es el paulatino desvanecimiento de los tipos de sociedad existentes con

anterioridad a la ley 1258 de 2008, en la actualidad es evidente la inferioridad constitutiva de ellos, en comparación con las SAS, la cual se convirtió en el tipo societario predilecto por las personas a la hora de crear una sociedad (Reyes Villamizar, 2019).

Conclusiones

Cuando se habla de las sociedades unipersonales siempre se piensa que la idea surgió hace relativamente poco y se desprendió de los estudios realizados por Francisco Reyes Villamizar; sin embargo, es bastante desconocido para el mundo societario colombiano que desde los años 30 se hacían comentarios que ya mostraban la dificultad para encontrar varias voluntades que contribuyeran a la celebración de un contrato de sociedad, y que fueron abriendo la posibilidad de reconocer la sociedad unipersonal. Sin embargo, durante varias décadas, la mayoría de la doctrina consideraba que la sociedad unipersonal constituía una amenaza para los acreedores, pero como bien lo explica Gaviria Gutiérrez (1996) era una contradicción considerar admisible e inocente la limitación de la responsabilidad cuando se trata de varios y estimarla inadmisibles y perversa cuando se trata de uno solo, puesto que, se olvida que la limitación de la responsabilidad no depende de si son varios accionistas o uno solo. Por el contrario, la sociedad unipersonal ofrece al derecho una alternativa comercial que permite que los comerciantes puedan actuar como personas individuales sin la necesidad de solo poder actuar en sociedades pluripersonales.

Las posiciones a favor de la unipersonalidad se fueron reafirmando con el transcurso de los años y fueron más evidentes con posterioridad al Decreto 410 de 1971. Una vez entran en vigencia la Ley 222 de 1995 y la Ley 1014 de 2006, junto con el decreto reglamentario 4463 de 2006, la discusión creció de tal forma que entre los doctrinantes aún se reconocen ambas leyes como uno de los cambios más polémicos en la regulación societaria. Y con la aprobación de la Ley 1258 de 2008 el debate se fue apagando poco a poco hasta quedar solo algunas pocas manifestaciones que defendían la idea de la sociedad única y exclusivamente como un contrato.

Para que el derecho societario colombiano pudiera evolucionar tuvo que vivir durante los últimos tiempos fraccionamientos tanto de carácter legislativo como interpretativo, es decir, debates doctrinarios extensos sobre la interpretación de las normas existentes y sobre las nuevas disposiciones y modificaciones legales que surgían. Sin embargo, casi medio siglo después de que se iniciarán las discusiones relativas a la naturaleza contractual de las sociedades, se

admitió la posibilidad de contar con un acto jurídico societario conformado por un solo accionista, que permitiera solucionar muchas de las dificultades que se venían evidenciando desde los años cincuenta del siglo pasado.

Si bien en materia doctrinal encontramos referencias más tempranas sobre las sociedades compuestas por un solo socio o accionista, en materia legislativa y jurisprudencial sólo empiezan a darse desarrollos puntuales a partir del año 1995. En la jurisprudencia si se tocan temas societarios desde principios del siglo y se encontraron varias sentencias que hacían referencia a los requisitos de existencia de las sociedades, pero ninguna de ellas discutía sobre el elemento esencial de ser un contrato celebrado por dos o más personas, ni tampoco sobre el hecho de que la sociedad se consideraba un contrato. Fue solo hasta la expedición de la Ley 222 de 1995 que tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial se empezó a hacer visible la discusión sobre la pertinencia de las sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Referencias

- Becerra García, J. (2010). *Sociedad Unipersonal ¿Ficción o Realidad?* Universidad Santo Tomás.
- Bernal Gutiérrez, R. (1998). La Empresa Unipersonal. *Juris Consulta* (1), 117.
- Cadavid, L., Valencia, H., Cardona, J. (1998). *Fundamentos de derecho comercial, tributario y contable* (2a. ed.). Mc Graw Hill.
- Congreso de la República. (1995). Gaceta del Congreso. (61), 14.
- Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia 2004769 (M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; 20 de enero de 2011).
- Constitución de la República de Colombia de 1886.
- Constitución de la República de Colombia de 1991.
- Corte Constitucional (1998). Sentencia C-624 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero; noviembre 4 de 1998).
- Corte Constitucional (2007). Sentencia C-392 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto; mayo 23 de 2007).
- Cortés, F. (1933). *Comentarios al Código de Comercio Terrestre*. Tipografía Moderna.

- Decreto 4463 de 2006. Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. 15 de diciembre de 2006. DO. 46.483.
- Fierro Méndez, H. (1997). *Sociedades. Legislación, conceptos, doctrinas*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- García de Enterría, E. & Menéndez Menéndez, A. (2000). *El Derecho, la Ley y el Juez*. Civitas.
- Gaviria Gil, M. V. (2013). El derecho comercial colombiano en el siglo XXI. *Ámbito Jurídico*, (15), 187 – 202.
- Gaviria Gil, M.V.; Gil Guzmán, D.P.; Vélez Villegas, J. E. (2020). *Las sociedades civiles, comerciales y de minas inscritas en los juzgados de Antioquia entre 1887 – 1934: una historia de la actividad societaria de la región*. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Universidad EAFIT.
- Gaviria Gil, M.V.; Gil Guzmán, D. P.; Vélez Villegas, J. E. (2022). *Las sociedades civiles, comerciales y de minas inscritas en Antioquia durante los primeros años de operación del registro público de comercio (1931 – 1945): una historia de la actividad societaria de la región*. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Universidad EAFIT.
- Gaviria Gutiérrez, E. (1975). *Las sociedades en el nuevo Código de Comercio*. Temis.
- Gaviria Gutiérrez, E. (1996). *Nuevo Régimen de sociedades*. Diké
- Gaviria Gutiérrez, E. (1985). *Los conceptos de empresa y sociedad unipersonal en el derecho mercantil y en el código de comercio colombiano. El derecho comercial colombiano*. Cámara de Comercio de Medellín y Colegio de Abogados de Medellín.
- Jaramillo Marín, R. S. (2014). *Diferentes miradas sobre la sociedad por acciones simplificada (sas) tras un nuevo conocimiento*. [Saber, ciencia y libertad](#), Vol. 9, N°. 2, 71 – 88
- Jurídicas Antioquia. (1995). *Código de Comercio 1971 compilado suplemento legislativo actualizado*. Librería Señal Editora.
- Ley 38 de 1887. Por el cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia. 15 de marzo de 1887. DO. N6981.
- Ley 57 de 1887. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. 20 de abril de 1887. DO. N7019.
- Ley 27 de 1888. Que reforma el Código de Comercio. 21 de febrero de 1888. DO. N7304.

- Ley 58 de 1931. Se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones. 8 de mayo de 1931. DO. N21684.
- Ley 40 de 1933. Por la cual se autoriza al Gobierno para adherir a los tratados firmados en el Congreso Internacional de Montevideo de 1889, sobre Derecho Civil Internacional y sobre Derecho Comercial Internacional. 23 de noviembre de 1933. DO. N22452.
- Ley 73 de 1935. Por la cual se provee a la revisión del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones. 18 de diciembre de 1935. DO. N23075.
- Ley 124 de 1937. Sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio, y vigencia del nuevo Código Penal. 30 de noviembre de 1937. DO. N23671
- Ley 222 de 1995. Modificación al régimen de sociedades. 20 de diciembre de 1995. DO. 42.156.
- Ley 1014 de 2006. De fomento a la cultura y el emprendimiento. 27 de enero de 2006. DO. 46.164.
- Ley 1258 de 2008. Sociedad por acciones simplificada. 5 de diciembre de 2008. DO. 47.194
- Londoño, C. M. (1951). *Teoría y práctica en las sociedades comerciales*. Antares.
- Martínez, N. H. (2007). *Las sociedades unipersonales no pueden revivir*. *Ámbito Jurídico*, año XI, n° 242, 4 al 17 de febrero de 2007, p. 14.
- Martínez, N. H. (2010). *Cátedra de Derecho Contractual Societario* (1a ed.). Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.
- Martínez, N. H. (2014). *Cátedra de Derecho Contractual Societario* (2a ed.). Legis.
- Moreno Jaramillo, M. (1938). *Sociedades Tomo IV*. Bedout.
- Narváez García, J. I. (1996). *Teoría General de las Sociedades* (7a ed.). Legis.
- Narváez García, J. I. (1977). *Teoría General de las Sociedades* (2a ed.). Legis.
- Narváez García, J. I. (2002). *Derecho mercantil colombiano. La empresa y el establecimiento*. Legis.
- Neira Archila, L. C. (2006). *Apuntaciones generales al derecho de sociedades*. Temis.
- Nieto, N. (2010). Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia. *Estudios de Derecho*, 67(150), 39 -60.
- Ortega Torres, J. (1963). *Código de Comercio Terrestre, con notas concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y normas legales complementarias*. Temis.

- Pinzón, G. (1962). *Derecho Comercial*. Temis.
- Pinzón, G. (1988). *Sociedades Comerciales*. Vol. I: *Teoría general* (5a ed.). Temis.
- Pinzón, G. (1998). La Empresa Unipersonal. *Juris Consulta* (1), 19.
- Prieto Cely, H (2012). *Sociedades mercantiles a partir de su acto creador*. Ibáñez.
- Puyo Vasco, R. (2006). *Independencia Tardía*. Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Restrepo Moreno, A. (1940). *Código de Sociedades*. Tipografía Industrial.
- Reyes Villamizar, F. (1999). *Reforma al régimen de sociedades y concursos* (2a ed.). Temis.
- Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho societario*, t. 1. Temis.
- Reyes Villamizar, F. (2010a). *SAS. La sociedad por acciones simplificada* (2a ed.). Legis.
- Reyes Villamizar, F. (2010b) *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificadas*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Villamizar, F. (2019). *Derecho Societario* (2a ed.). Temis.
- Rocha, A. (1954). *Conferencias de derecho comercial para alumnos de cuarto año. Reconstrucción y complemento de las lecciones orales del profesor titular don Antonio Rocha, colegial de número y doctor en jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Facultad de Jurisprudencia - Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Rocha, A. (1968). *Lecturas sobre la sociedad colectiva*. Ediciones Lerner.
- Rodríguez Piñeres, E. (1911). *Código Civil colombiano leyes que lo adicionan y reforman*. Librería Americana.
- Sanín Bernal, I. (1999). *Un nuevo derecho societario, propuesto desde el estatuto tributario*. Díké.
- Superintendencia de Sociedades (2007). *Concepto 220-057529*.
- Tratado de Montevideo relativo al derecho comercial internacional. Artículo 4. 12 de febrero de 1889.
- Uribe, A. J. (1907). *Derecho mercantil colombiano*. R. V. Decker's Verlag.
- Uribe, A. J. & Vélez F. (1890). *Código de Minas colombiano concordado y anotado por Fernando Vélez y Antonio José Uribe*. Imprenta del Departamento.
- Villegas Sierra, H. (1982). *Régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada*. Editorial Bedout.